



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

Nº 040 -2018-MEM/DGAAH

Lima, 17 OCT. 2018

Vistos, el escrito N° 2835229 de fecha 12 de julio de 2018 presentado por el señor **Roberto Gutierrez Ternerero**, mediante el cual solicitó la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de **"Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental"**, ubicada en la Av. Los Incas esquina con Av. Sinchi Roca, Mz. A, Lt. 18, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima; y, el Informe Final de Evaluación N° 095 -2018-MEM-DGAAH/DEAH de fecha 17 de octubre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, con el objeto de normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible;

Que, el primer párrafo del artículo 40° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM dispone que en los casos que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, en el cual el Titular deberá sustentar ante la Autoridad Ambiental Competente que se encuentra ante alguno de los supuestos previstos en la citada norma, antes de su implementación;

Que, de la evaluación realizada a la información presentada por el señor **Roberto Gutierrez Ternerero** a través de los escritos N° 2835229 de fecha 12 de julio de 2018 y N° 2853648 de fecha 17 de setiembre de 2018, se emitió el Informe Final de Evaluación N° 095 -2018-MEM-DGAAH/DEAH de fecha 17 de octubre de 2018, en el cual se concluyó que el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de **"Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental"** ha cumplido con los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; por lo que, corresponde declarar la conformidad del mismo;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y en la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar **CONFORMIDAD** al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de **"Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental"** presentado por el señor **Roberto Gutierrez Ternerero**, ubicada en la Av. Los Incas esquina con Av. Sinchi Roca, Mz. A, Lt. 18, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señalados en el

Informe Final de Evaluación N° 095 -2018-MEM-DGAAH/DEAH de fecha 17 de octubre de 2018, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- El señor **Roberto Gutierrez Terner** se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de **"Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental"**, en el Informe Final de Evaluación; así como los compromisos asumidos a través del escrito presentado durante la evaluación.

Artículo 3°.- La conformidad del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de **"Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental"** no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos u otros requisitos con los que deberá contar el Titular del proyecto.

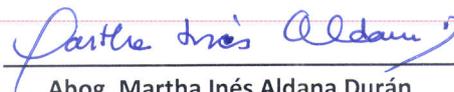
Artículo 4°.- Remitir al señor **Roberto Gutierrez Terner** la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 5°.- Remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia de la presente Resolución Directoral, del Informe que la sustenta, así como de todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo, para su conocimiento y fines correspondientes, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 6°.- Remitir al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles copia de la presente Resolución Directoral, del Informe que la sustenta, así como de todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 7°.- Publíquese en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,



Abog. Martha Inés Aldana Durán
Directora General de
Asuntos Ambientales de Hidrocarburos



INFORME FINAL DE EVALUACIÓN N° 095 -2018-MEM-DGAAH/DEAH

Señora : **Abog. Martha Inés Aldana Durán**
Directora General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

Asunto : Informe Final de Evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental", presentado por el señor Roberto Gutierrez Ternero

Referencia : Escrito N° 2835229 (12.07.2018)

Fecha : 17 OCT. 2018

Nos dirigimos a usted con relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 310-2010-MEM/AAE de fecha 8 de setiembre de 2010, la antes Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la "Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Instalación de un Establecimiento de Venta al Público" (en adelante, **DIA**), presentado por el señor Roberto Gutierrez Ternero¹ (en adelante, el Titular).
- Mediante escrito N° 2835229 de fecha 12 de julio de 2018², el Titular presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en adelante, la **DGAAH**) el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental" (en adelante, **ITS**) para su evaluación respectiva.
- Mediante escrito N° 2853648 de fecha 17 de setiembre de 2018³, el Titular presentó ante la DGAAH información complementaria en relación al ITS presentado.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo con el ITS presentado, el Titular señaló y declaró lo siguiente:

2.1. Objetivo del proyecto

El objetivo del proyecto es modificar el programa de monitoreo aprobado en la DIA.

2.2. Ubicación del proyecto

La Estación de Servicios se encuentra ubicada en la Av. Los Incas esquina con Av. Sinchi Roca, Mz. A, Lt. 18, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima⁴.

2.3. Descripción del proyecto⁵

La descripción de la situación aprobada y proyectada se detalla a continuación:

¹ Cuenta con Registro de Hidrocarburos N° 113128-050-140515 emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería con fecha 14 de mayo de 2015, para realizar la actividad de comercialización de hidrocarburos (combustibles líquidos).

² Folios 1 al 119 del ITS.

³ Folios 120 al 126 del ITS.

⁴ Cabe precisar que, la dirección señalada se extrajo de la búsqueda del Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.

⁵ Cabe precisar que, la evaluación realizada en el presente ITS se circunscribe únicamente al programa de monitoreo ambiental propuesto, por lo que la distribución de los componentes de la Estación de Servicios deberá corresponder a lo aprobado en sus Instrumentos de Gestión Ambiental.



a) Situación aprobada

(i) Patio de maniobras

- Zona de almacenamiento:
 - Dos (2) tanques de almacenamiento de Combustibles Líquidos⁶.
- Zona de despacho:
 - Una (1) isla de doble despacho⁷.

(ii) Programa de monitoreo ambiental

Cuadro N° 1
Monitoreo ambiental aprobado

IGA	Resolución Directoral	Monitoreo	Número de puntos de monitoreo	Ubicación	Sistema de Coordenadas UTM – WGS 84	
					Este	Norte
DIA	Resolución Directoral N° 310-2010-MEM/AAE ⁸	Calidad de aire	2	Sotavento.	277 469,09	8 682 254,02
				Barlovento	277 459,09	8 682 251,15
		Calidad de ruido	2	Puerta del cuarto de máquinas.	277 457,99	8 682 258,47
				Isla N° 1.	277 465,66	8 682 252,70

Elaboración: Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos.
Fuente: Instrumento de gestión ambiental aprobado.

b) Situación proyectada

El Titular propone modificar el programa de monitoreo establecidos en la DIA, según el siguiente detalle:

Calidad ambiental para aire:

- Eliminar los dos (2) puntos de monitoreo de la calidad de aire aprobados en la DIA.
- Establecer dos (2) puntos de monitoreo de la calidad de aire.
- Proponer el parámetro de calidad de aire.

Calidad ambiental para ruido

- Eliminar los dos (2) puntos de monitoreo de la calidad de ruido aprobados en la DIA.
- Establecer dos (2) puntos de monitoreo de la calidad de ruido.

En el siguiente cuadro, se describen los puntos de monitoreo, su ubicación, la frecuencia de monitoreo y el parámetro a ser monitoreado, conforme a lo propuesto por el Titular en el ITS materia de evaluación:

Cuadro N° 2
Programa de monitoreo ambiental propuesto

Punto de Monitoreo	Coordenadas UTM (DATUM WGS 84)		Parámetro	Frecuencia	Norma de referencia
	Este	Norte			
Calidad de aire					
G1	277 237,85	8 681 885,30	Benceno	Trimestral	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM
G2	277 220,00	8 681 885,00			
Calidad de ruido					
R1	277 226,19	8 681 888,93	Ruido ambiental (Diurno y Nocturno)	Trimestral	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM
R2	277 241,73	8 681 883,70			

Fuente: Folio 126 del ITS.

⁶ En el folio 8 del ITS, el Titular presentó la siguiente distribución actual de los tanques de almacenamiento: el tanque N° 1 con dos compartimientos, el primer de ellos cuenta con una capacidad de almacenamiento de 6 000 galones para el producto Diésel B5 S50 y el segundo cuenta con una capacidad de almacenamiento de 2 000 galones para el producto Gasohol 97 Plus; y, el tanque N° 2 con dos compartimientos, cada uno con una capacidad de almacenamiento de 2 000 galones para los productos de Gasohol 95 Plus y Gasohol 90 Plus, respectivamente. Al respecto, se advierte que los cambios de productos de los referidos tanques de almacenamiento deben ser autorizados por la autoridad competente.

⁷ En el folio 8 del ITS, el Titular indicó que la distribución actual de la isla de despacho N° 1 con dos dispensadores, ambos para el despacho de los productos de Diésel B5 S50, Gasohol 90 Plus, Gasohol 95 Plus y Gasohol 97 Plus.

⁸ Al respecto, se advierte que los cambios de productos de las referidas islas de despacho deben ser autorizados por la autoridad competente. Plano M/01 "Monitoreo" (folio 95 de la DIA).



Corresponde señalar que, la modificación del programa de monitoreo de calidad de aire y ruido propuesta es concordante con lo presentado en el plano M-02 "Plano de monitoreo propuesto" (folio 126 del ITS) adjunto al ITS objeto de evaluación (ver Anexo 1 del presente Informe).

2.1. Cronograma de ejecución del monitoreo ambiental

El Titular señaló que el monitoreo de la calidad del aire y de ruido se realizará con una frecuencia trimestral durante la etapa de operación del proyecto.

2.2. Costo de inversión del proyecto

El Titular señaló que el costo de inversión estimado del proyecto asciende trimestralmente al monto de S/. 1 000,00 (Mil y 00/100 Soles).

III. EVALUACIÓN

El ITS presentado fue evaluado en el marco del artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**) y los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM (en adelante, **Criterios Técnicos para la Evaluación del ITS**).

3.1. Instrumento de gestión ambiental aprobado

El proyecto propuesto en el ITS está relacionado con la DIA aprobada mediante Resolución Directoral N° 310-2010-MEM/AAE.

3.2. Sustento del supuesto

El Titular señaló que el proyecto contempla la modificación del programa de monitoreo ambiental aprobado.

3.3. Programa de monitoreo ambiental

3.3.1. Modificación de los puntos de monitoreo

(i) Calidad ambiental del aire:

- Eliminación de los puntos monitoreo de la calidad de aire

El Titular propone eliminar los puntos de monitoreo de calidad de aire previstos en la DIA, por los motivos que se detallan a continuación:

Cuadro N° 3
Justificación de la eliminación del punto de monitoreo de calidad de aire aprobado

IGA	Puntos de monitoreo	Criterio
DIA	Dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire.	- La ubicación (coordenadas UTM WGS-84) de los dos (2) puntos de monitoreo previstos en la DIA no guarda correspondencia con la ubicación física prevista en el Plano M/01 "Monitoreo", toda vez que las coordenadas de ubicación de los referidos puntos de monitoreo corresponden a un lugar ubicado fuera de la Estación de Servicios.

Fuente: Folios 11 y 85 del ITS.

Respecto de la DIA, de la revisión del plano M/01 "Monitoreo" (folio 95 de la DIA) y de la verificación mediante el programa informático *Google Earth* de las coordenadas de ubicación de los puntos de monitoreo aprobados, se advierte que la propuesta de la eliminación de dichos puntos de monitoreo se encuentra justificada, toda vez que (i) la ubicación geográfica de los referidos puntos no guarda



correspondencia con la ubicación prevista en los planos de monitoreo aprobados, y, (ii) las coordenadas de ubicación de los referidos puntos de monitoreo no corresponde al área ocupada por la Estación de Servicios.

Por lo tanto, los referidos puntos de monitoreo no se encuentran ubicados en una zona representativa para el control y seguimiento de la calidad de aire en la Estación de Servicios, siendo justificada su eliminación.

- Establecimiento de los puntos de monitoreo de calidad de aire denominados "G1" y "G2"

El Titular propone dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire denominados "G1" y "G2", cuya ubicación y cantidad de estaciones se justifica por las siguientes razones:

Cuadro N° 4
Justificación de los puntos de monitoreo de calidad de aire propuestos

Puntos de Monitoreo	Criterios
- Punto de monitoreo: G1 Ubicación: Sotavento	- Se ubican de acuerdo a la dirección predominante del viento en la Estación de Servicios (barlovento y sotavento).
- Punto de monitoreo: G2 Ubicación: Barlovento	- Se ubican en un ambiente libre de obstáculos, lo cual permitirá la continuidad del monitoreo, existiendo un menor riesgo de daño del equipo de monitoreo u otras incidencias peligrosas.

Fuente: Folios 12 y 122 del ITS.

Sobre el particular, de la revisión de la ubicación propuesta para los dos (2) puntos de monitoreo de la calidad de aire en el plano M-02 "Plano de monitoreo propuesto" (folio 126 del ITS) y mediante el programa informático *Google Earth*, se advierte que la propuesta de dichos puntos de monitoreo de calidad de aire denominados "G1" y "G2" se encuentra justificada, toda vez que los mismos se ubican a una distancia prudente de las fuentes de emisiones fugitivas, en zonas libres de obstáculos e interferencias y acorde a la dirección predominante del viento.

Por lo tanto, la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire propuesta por el Titular permitirá el seguimiento de la calidad del aire en la Estación de Servicios.

- (ii) Calidad ambiental para ruido:

- Eliminación de puntos monitoreo de la calidad de ruido

El Titular propone eliminar los puntos de monitoreo de calidad de ruido previstos en la DIA, por los motivos que se detallan a continuación:

Cuadro N° 5
Justificación de la eliminación de los puntos de monitoreo de calidad de ruido aprobados

IGA	Puntos de Monitoreo	Criterios
DIA	Dos (2) puntos de monitoreo.	- La ubicación (coordenadas UTM WGS-84) de los dos (2) puntos de monitoreo previstos en la DIA no guarda correspondencia con la ubicación física prevista en el Plano M/01 "Monitoreo", toda vez que las coordenadas de ubicación de los referidos puntos de monitoreo corresponden a un lugar ubicado fuera de la Estación de Servicios.

Fuente: Folios 14 y 85 del ITS.

Respecto de la DIA, de la revisión de los planos M/01 "Monitoreo" (folio 36 de la DIA) y de la verificación mediante el programa informático *Google Earth* de las coordenadas de ubicación de los puntos de monitoreo aprobados, se advierte que la propuesta de la eliminación de dichos puntos de monitoreo se encuentra justificada, toda vez que (i) la ubicación geográfica de los referidos puntos no guarda correspondencia con la ubicación prevista en los planos de monitoreo aprobados, y, (ii) las coordenadas de ubicación de los referidos puntos de monitoreo no corresponde al área ocupada por la Estación de Servicios.



Por lo tanto, los referidos puntos de monitoreo no se ubican en una zona representativa para el control y seguimiento de la calidad de ruido en la Estación de Servicios, siendo justificada su eliminación.

- Establecimiento de los puntos de monitoreo de calidad de ruido

El Titular propone dos (2) puntos de monitoreo de calidad de ruido denominados "R1" y "R2", cuya ubicación y cantidad de estaciones se justifica por las siguientes razones:

Cuadro N° 6
Justificación de los dos nuevos puntos de monitoreo de calidad de ruido

Puntos de Monitoreo	Criterios
- Punto de monitoreo: R1	- Se ubican en función a la identificación y ubicación de las fuentes generadoras de ruido de la Estación de Servicios.
- Punto de monitoreo: R2	- Se ubican en un ambiente libre de obstáculos, lo cual permitirá la continuidad del monitoreo, existiendo un menor riesgo de daño del equipo de monitoreo u otras incidencias peligrosas.

Fuente: Folio 14 del ITS.

Sobre el particular, de la revisión de la ubicación propuesta para los dos (2) puntos de monitoreo de la calidad de ruido en el plano M-02 "Plano de monitoreo ambiental propuesto" (folio 126 del ITS) y mediante el programa informático *Google Earth*, se advierte que la propuesta de dichos puntos de monitoreo de calidad de ruido denominados "R1" y "R2" se encuentra justificada, toda vez que la misma se basó en la identificación de las fuentes generadoras de ruido propias de la Estación de Servicios, considerando los criterios establecidos en la Norma Técnica de Acústica sobre la materia, y en zonas libres de obstáculos.

Por lo tanto, la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de ruido propuesta por el Titular permitirá el seguimiento de la calidad del ruido ambiental en la Estación de Servicios.

3.3.2. Propuesta del parámetro de monitoreo de calidad de aire

La Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 establece en su artículo 31° la definición del Estándar de Calidad Ambiental (ECA), siendo éste el siguiente:

"El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos".

En adición a ello, dicha disposición normativa señala que:

"El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental".

En este contexto, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental para Aire (en adelante, ECA Aire) y se derogaron los ECA Aire aprobados por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. En el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, se contemplaron los siguientes parámetros de monitoreo de calidad de aire:

Cuadro N° 7
Parámetros de Calidad de Aire previstos en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM

Parámetros	Período	Valor [µg/m3]	Criterios de evaluación	Método de análisis
Benceno (C ₆ H ₆)	Anual	2	Media aritmética anual	Cromatografía de gases
Dióxido de Azufre (SO ₂)	24 horas	250	NE más de 7 veces al año	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	1 hora	200	NE más de 24 veces al año	Quimioluminiscencia (Método automático)
	Anual	100	Media aritmética anual	



Parámetros	Periodo	Valor [$\mu\text{g}/\text{m}^3$]	Criterios de evaluación	Método de análisis
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras ($\text{PM}_{2,5}$)	24 horas	50	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	Anual	25	Media aritmética anual	
Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM_{10})	24 horas	100	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	Anual	50	Media aritmética anual	
Mercurio Gaseoso Total (Hg) [2]	24 horas	2	No exceder	Espectrometría de absorción atómica de vapor frío (CVAAS) o Espectrometría de fluorescencia atómica de vapor frío (CVAFS) o Espectrometría de absorción atómica Zeeman. (Métodos automáticos)
Monóxido de Carbono (CO)	1 hora	30000	NE más de 1 vez al año	Infrarrojo no dispersivo (NDIR) (Método automático)
	8 horas	10000	Media aritmética móvil	
Ozono (O_3)	8 horas	100	Máxima media diaria	Fotometría de absorción ultravioleta (Método automático)
			NE más de 24 veces al año	
Plomo (Pb) en PM_{10}	Mensual	1,5	NE más de 4 veces al año	Método para PM_{10} (Espectrofotometría de absorción atómica)
	Anual	0,5	Media aritmética de los valores mensuales	
Sulfuro de Hidrógeno (H_2S)	24 horas	150	Media aritmética	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)

Fuente: Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire.

Asimismo, conforme al numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, los ECA Aire, como referente obligatorio, son aplicables para aquellos parámetros que caracterizan las emisiones de las actividades productivas, extractivas y de servicios.

En tal sentido, en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, a diferencia del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se indicó que los parámetros de monitoreo de calidad de aire de naturaleza obligatoria, se definen en función de las emisiones propias de las actividades productivas, extractivas y de servicios que se desarrollan.

En el caso en particular, el Titular propone monitorear la calidad de aire en el establecimiento respecto del parámetro Benceno (C_6H_6), según los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire aprobados mediante el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM. Al respecto, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 314-2018-MEM/DGAAE, sustentada en el Informe N° 547-2018-MEM-DGAAE/DGAE, y a la Resolución Directoral N° 493-2018-MEM/DGAAE, sustentada en el Informe N° 669-2018-MEM-DGAAE/DGAE, los establecimientos que comercializan combustibles líquidos sólo deben realizar el monitoreo del parámetro Benceno (C_6H_6), toda vez que la evaporación de la gasolina (que forma parte de la composición de los combustibles líquidos) es una fuente de emisión de Benceno; por consiguiente, los establecimientos que realizan la comercialización de gas licuado de petróleo y gas natural vehicular (los cuales no tienen esta fuente de emisión), no le correspondería realizar el monitoreo de la calidad de aire de los parámetros regulados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.

En consideración a lo expuesto, la propuesta del Titular se justifica por el tipo de combustible que se comercializa en la Estación de Servicios, considerando la naturaleza de las actividades desarrolladas en el mismo, de conformidad con el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.

3.3.3. Conclusión sobre la modificación del programa de monitoreo ambiental⁹

De acuerdo a la modificación propuesta en el presente ITS, el Titular deberá cumplir con el siguiente programa de monitoreo ambiental:

⁹ Cabe precisar que, el Titular presentó los resultados del monitoreo de calidad de ruido y aire realizados en la Estación de Servicios en el periodo 2017 y 2018 (folios 39, 45, 51, 69, 74 y 80 del ITS), lo cual no forma parte de la evaluación del presente ITS.



- Respecto de la calidad de aire, deberá monitorear con una frecuencia trimestral el parámetro de Benceno (C₆H₆) en los puntos de monitoreo "G1" y "G2", de acuerdo a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.
- Respecto de calidad de ruido, deberá monitorear con una frecuencia trimestral el nivel de ruido en los puntos de monitoreo "R1" y "R2" de acuerdo a la zonificación aprobada, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

Cuadro N° 8
Resumen del Programa de Monitoreo Ambiental

Punto de Monitoreo	Coordenadas UTM (DATUM WGS 84)		Parámetro	Frecuencia	Norma de referencia
	Este	Norte			
Calidad de aire					
G1	277 237,85	8 681 885,30	Benceno	Trimestral	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM
G2	277 220,00	8 681 885,00			
Calidad de ruido					
R1	277 226,19	8 681 888,93	Ruido ambiental (Diurno y Nocturno)	Trimestral	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM
R2	277 241,73	8 681 883,70			

Fuente: Folio 126 del ITS.

3.4. Identificación y evaluación de impactos ambientales

El ITS materia de evaluación no contempla el desarrollo de construcciones de nuevos componentes ni modificaciones a los componentes de la Estación de Servicios, dicho estudio se circunscribe a la modificación del programa de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido contenido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados. Por lo tanto, la modificación propuesta no generará impactos ambientales, por lo que no se requiere realizar la identificación y evaluación de impactos ambientales para el presente ITS.

3.5. Medidas de manejo ambiental

El Titular señaló que la modificación propuesta en el ITS no generará impactos ambientales, acorde a lo indicado en el ítem 3.4 del presente Informe, por lo que no corresponde elaborar un plan o programa de manejo ambiental.

IV. CONCLUSIÓN

Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por el señor Roberto Gutierrez Ternero, se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las Actividades de Hidrocarburos, el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM; y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde otorgar la CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental".

V. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente Informe a la Directora General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, a fin de emitirse la Resolución Directoral correspondiente.
- Remitir el presente Informe y la Resolución Directoral a emitirse al señor Roberto Gutierrez Ternero para su conocimiento y fines correspondientes.

Handwritten notes in blue ink: a vertical line, a checkmark, a scribble, and a signature.



- Remitir copia del presente Informe, de la Resolución Directoral a emitirse y de todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para su conocimiento y fines correspondientes, de acuerdo a sus competencias.
- Remitir copia del presente Informe, de la Resolución Directoral a emitirse y de todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente Informe, así como la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

Ing. Helen Calla LLontop
CIP N° 88286

Abog. Sharon Zabarburu Chávez
CAL N° 70924

Revisado por:

Abog. Cinthya Gavidia Melendez
CAL N° 60273
Coordinadora Legal

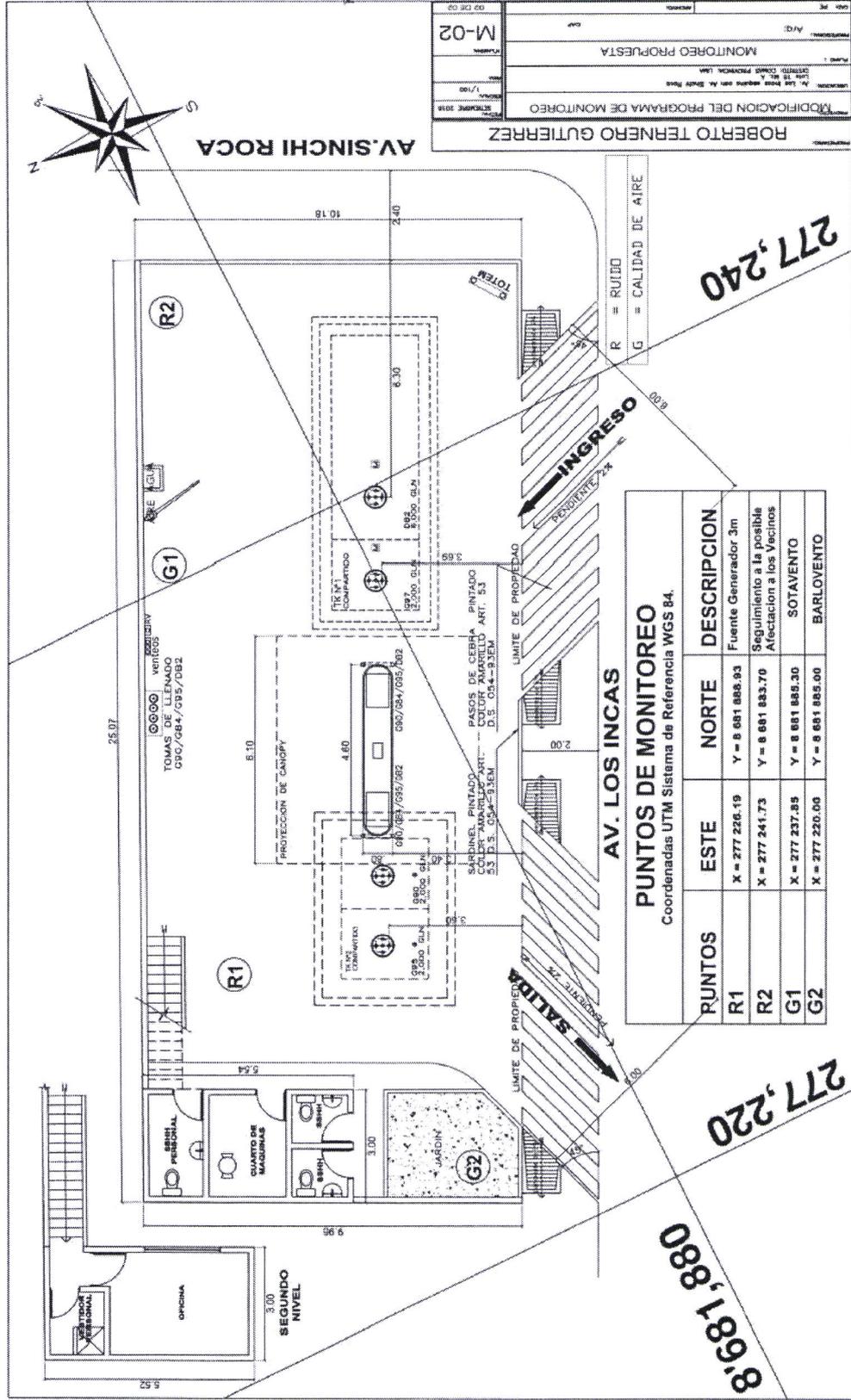
Ing. Carlos Ibañez Montero
CIP N° 70984
Coordinador de Unidades Menores de Hidrocarburos

Aprobado por:

Abog. Patricia Gallegos Quesquén
Directora (e) de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos



ANEXO 1: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL PROPUESTO¹⁰



¹⁰ Cabe precisar que la evaluación realizada en el presente IIS se circunscribe únicamente al programa de monitoreo ambiental propuesto, por lo que la distribución de los componentes de la Estación de Servicios deberá corresponder a lo aprobado en sus instrumentos de gestión ambiental.